

EXPEDIENTE:

TJA/2ªS/029/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recaudación
del Estado de Morelos y
Subprocuraduría Fiscal de
Asuntos Estatales de la
Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/029/2025**, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en contra
del Director General de Recaudación del Estado de Morelos¹ y

¹ Director General de Recaudación del Estado de Morelos ahora denominada Dirección General de Política de Ingresos.

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de enero del dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se negó la misma.



3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual las autoridades demandadas Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos², dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto seis de marzo de dos mil veinticinco, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, se abrió juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. El doce de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

correspondiente.

6. Siendo las diez horas del día siete de agosto de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:



“...la resolución administrativa de [REDACTED]
dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]
[REDACTED]” [Sic]

III.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de



votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

Causales de improcedencia de las fracciones XVI del artículo 37 y II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, efectivamente se actualiza por cuanto, al Director General de Recaudación del Estado de Morelos, ahora Dirección General de Política de Ingresos, esto en relación con lo contemplado en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*³, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución número [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la

³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al Director General de Recaudación del Estado de Morelos, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] fue emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal⁴, en los términos que se expondrán más adelante.

⁴ Ello toda vez que si bien la parte actora demandó al Secretario de Hacienda, el Coordinador de Política de Ingresos, Director General de Recaudación y la Procuraduría Fiscal todos del Estado de Morelos, de la contestación de la demanda la [REDACTED] además de comparecer en representación legal del Secretario de Hacienda, comparece en su carácter de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado De Morelos, por lo que esta autoridad la considera como autoridad demandada.



V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

"PRIMERO- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

...la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada...

De dicho precepto es posible apreciar que al pretender ejecutarse multa (NO FISCAL), sin que esta tenga carácter de firme, afecta de manera directa mi esfera jurídica al actuarse en contravención de la hipótesis prevista en el artículo 252 del CFEM.

De tal suerte, el acto administrativo que se combate se realiza sin estar 'de fondo' adecuado a la norma fiscal vigente y ubicarlo en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza netamente administrativa.

Es necesario entender que, al ser diversa la génesis del crédito fiscal, esta deberá de normarse y regular bajo una perspectiva jurisdiccional y no así administrativa.

De esta guisa debemos precisar que se entiende por 'crédito fiscal', para lo cual me permito citar el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Morelos:

[...]

...la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, ya que, como se pudo apreciar en el expediente administrativo NO EXISTE DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE DECRETE QUE LA MULTA TIENE EL CARÁCTER DE FIRME Y/O SU EJECUTORIA.

No obstante, la autoridad exactora, determinó ejecutar dicho crédito fiscal actuando en contravención del artículo 220 del CFEM.

Producto de lo anterior fue una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible, ya que este no ha sido determinado, es decir, no existe resolución del Tribunal de Origen que haya decretado la Ejecución y Firmeza de la multa impuesta.

Se reitera el criterio...

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....

De dicha hipótesis es posible colegir que, la ejecución de la multa impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine esta con el carácter de firme, no obstante, las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones limitándose a desechar indebidamente el recurso de revocación incoado.

Por lo tanto, la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

SEGUNDO- OPORTUNIDAD

La resolución que se combate determinó que no es procedente la admisión y substanciación al no encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Esta parte recurrente considera que lo expuesto por la Procuraduría carece de aplicación al caso en concreto.

En primer término, al ser requerimiento de pago de la autoridad, (el acto a través del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución).

Se insiste en que el Inicio del Procedimiento es ilegal, en virtud que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa Jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo.

[...]

Dicho en otras palabras, si la autoridad exactora carece de facultades para realizar el cobro coactivo no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, ello en virtud que el mismo artículo 200 del CFEM prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

[...]

Se hace notar que la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver, por lo tanto, no es necesario agotar las hipótesis previstas en el código relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios...

TERCERO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Causa agravio la sentencia dictada por la autoridad al considerar que:

"es necesario que el particular que argumenta que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, además esta obligación de la carga probatoria se sustenta en el último párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece la obligatoriedad de aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme"

...la presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal...

...esta parte accionante considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, como el expediente integrado...

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA. QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD....

CUARTO. ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO

Resulta ilegal la resolución que hoy se combate al determinar las demandadas que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

[...]

...LA MULTA IMPUESTA A QUIEN SUSCRIBE ES UNA MULTA DE CARÁCTER NO FISCAL CLASIFICADA COMO APROVECHAMIENTO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 3 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Existe una marcada diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución con motivo de un crédito Fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa.

En el primer supuesto (crédito fiscal), la autoridad exactora realiza el cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social de la cual el contribuyente dejó de cumplir.

En el segundo supuesto (aprovechamiento por concepto de multa) la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.

El presente supuesto ya ha sido estudiado por nuestros máximos tribunales quedando de manifiesto en la jurisprudencia...

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL...

Como se advierte en el criterio previo, la multa cuya ejecución se combate no tiene un origen en las contribuciones normadas por ley y que surgen de la obligación Constitucional contemplada en el artículo 31 fracción IV, si no que estas nacen de las facultades admonitorias y sancionadoras que ejercen los Tribunales.

En este tenor, los medios ordinarios de defensa y procedimientos que el ciudadano deberá de agotar para combatir estas son diversos a los que ocurren en los créditos fiscales cuyo origen es un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social.

...la presente multa fue impuesta por el Poder Judicial. De ahí que el legislador al crear el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, contempló dicha hipótesis al establecer que:

'...No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le



requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código...'

Partiendo de esta base se violenta mi perjuicio lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ejecutarse en mi contra actos de molestia sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados.

...la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal.

Resulta necesario precisar que tratándose de créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

En ese sentido bastará con que el ciudadano acredite frente a la autoridad que la multa no tiene el carácter de firme para determinar que el cobro de la misma resulte ilegal y contrario a derecho.

Se robustece lo previo a la luz de la tesis...

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....

Asimismo, la tesis...

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD...

De lo anterior es posible concluir que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir el cumplimiento de esta al encontrarse- la multa- subjudice a lo que resuelva en los medios ordinarios de defensa.

...La ejecución de la multa carece de fundamentación al no existir determinación jurisdiccional que decrete esta como firme. Por lo tanto, la ejecución de la multa resulta ilegal.

QUINTO.- AGRAVIOS NOVEDOSOS.

De conformidad con la jurisprudencia con registro digital [REDACTED] adminiculada con el criterio con registro digital [REDACTED] me permito esgrimir agravios novedosos...

SEXTO- DEFICIENTE MOTIVACIÓN.

Si bien fue impuesta multa a quien suscribe, no es menos cierto que dicho auto es susceptible de revocarse y/o modificarse.

Asimismo se puede advertir que la autoridad sancionadora no notifico plazo alguno para efecto de realizar el pago ello, aunado al hecho de que el auto no ha causado ejecutoria ...

...cabe mencionar ...que los artículos invocados (166 y 170 del CFEM), no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que la determinación del crédito no fue realizada por la autoridad administrativa sino por autoridad judicial.

[...]

En conclusión, se considera que el requerimiento efectuado carece de motivación; por un lado, al ser inexistente la notificación de autoridad que me otorga plazo para el cumplimiento consistente en el pago; por el otro al no establecer el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos facultada para la imposición de multas

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO...

[...]

SÉPTIMO. - FALTA DE COMPETENCIA.

La resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

Se hace notar que la autoridad es omisa en fundamentar debidamente la facultad de cobro...

...omite mencionar el convenio de colaboración que faculta a esta para requerir el pago de estas multas...



[...]

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

[...]

OCTAVO- DEFICIENTE MOTIVACIÓN.

El requerimiento efectuado por la autoridad tiene una deficiente fundamentación, para ellos es necesario reiterar lo esgrimido, en virtud que la autoridad cita el artículo 170 bis del CFEM...

[...]

En conclusión, es posible advertir la deficiencia de la fundamentación del cobro efectuado toda vez que, no se satisface la competencia, tampoco se fundamenta con la normativa aplicable el origen de la multa...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora alega que la resolución administrativa número [REDACTED] [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] [REDACTED], es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los 4 aspectos siguientes:

1. Al establecer que el recurso no es procedente al no encuadrar en el supuesto establecido artículo 220 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en virtud de que el crédito que se pretendía hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada;

2. Por pretender ejecutarse una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme, por lo que no se satisfacía los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria, y;

3. Por qué el acto impugnado está sub júdice de la resolución que se emita respecto a créditos no fiscales, no podrán ser ejecutados, ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que ya no exista medios ordinarios de defensa susceptible a agotarse.

4. Por la falta de fundamentación al no notificarse plazo legal alguno para efecto de realizar el pago, y no establecer conforme al artículo 129 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la facultad y competencia para imponer y ejecutar la multa omitiéndose satisfacer los requisitos del artículo 95 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, al no acompañarse el acuerdo en el que se le hiciera del conocimiento el medio ordinario de defensa, para revocar la multa.

Una vez realizado el análisis correspondiente, resultan inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, atendiendo a lo siguiente:



Por una parte, la inoperancia de las razones de impugnación planteadas por el demandante, deriva al hacer valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, como lo son cuestiones que tienen que ver con la multa de origen y no con el contenido de lo determinado en la resolución número [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha [REDACTED] emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además de no cuestionar los aspectos fundamentales ahí sustentados, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en parte, consideró textualmente lo siguiente:

“...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra;

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código

Sin embargo, también es cierto que se debe atender lo establecido en el artículo 220 tercer párrafo del Código

en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220.

(...)

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este código.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se demuestre fehacientemente que la multa interpuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

[...]



...el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento... lo es el recurso de revocación siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa...

[...]

... si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es si el crédito fiscal deriva de una multa no fiscal estaba firme al momento de la ejecución, para aplicar la excepción prevista en el último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos y determinar la admisibilidad del recurso, correspondía a el recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa aún se encontraba sujeta a revisión o impugnación.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. El recurrente no puede pretender que se presuma la falta de firmeza de la resolución sin que se haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite.

En efecto, conforme al Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos aplicado de manera supletoria al Código Fiscal del Estado de Morelos, cada parte asume la carga de la prueba respecto de los hechos que constituyen sus pretensiones. Esta implica que quien afirma algo en un juicio tiene la responsabilidad de demostrarlo mediante pruebas adecuadas. En relación como dispuesto en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece que el recurrente debe aducir y demostrar fehacientemente que se le requirió el pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme.

[...]

En efecto, el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que, para que un recurso de revocación sea procedente en casos de cobro de créditos no fiscales, el recurrente debe demostrar fehacientemente que se le requirió de pago cuando la deuda aún no estaba firme. Esto implica que debe hacer pruebas que demuestren que el recurso previo que admitido y sigue pendiente de resolución. Sin pruebas suficientes, no se puede invocar la excepción prevista en la ley, y la multa se considerará firme y exigible.

[...]

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo...

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos... "

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED], porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del



citado artículo, además de que en su caso la parte promovente no acreditaba que en su caso no se encontrara firme la multa, al no haber ofrecido prueba alguna que así lo demostrara.

Pues como se observa la parte actora expuso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se

encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Y por otra, también son inoperantes los agravios que hace valer la parte actora, relativo a que la procedencia del recurso



se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada, además de que la ilegalidad del crédito lo fuera que la ejecución del crédito jamás había sido decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso.

Ello es así, porque como se desprende de los autos, por una parte, dicho agravio lo hizo valer la parte actora en su escrito del recurso de revocación que interpuso y al que recayó la resolución que por este medio controvierte, y por la otra, porque dentro del acto impugnado, la autoridad demandada, se pronunció al respecto, determina que no resultaba procedente el recurso de revocación que intentó el promovente, atendiendo a que en su caso, aún y cuando tenía la carga de la prueba atendiendo al artículo 386 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicado de forma supletoria al *Código Fiscal del Estado de Morelos*, no había acreditado con prueba alguna que la multa impuesta no se encontrara firme, para que en su caso se pudiera encontrar dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Por ello, no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso, al no haber controvertido las consideraciones y fundamentos que determinó la autoridad demandada, lo que hace que tales razonamientos sigan rigiendo el sentido de la resolución impugnada, situación que conlleva a reiterar que su razón de impugnación en análisis se torna de inoperante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS



ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408 Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 374/2017. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada Director General de Recaudación del Estado de Morelos, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. – La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO**

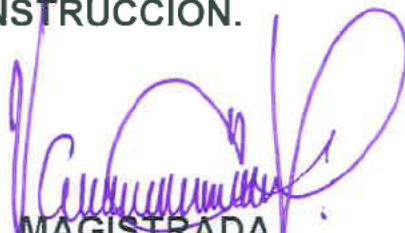
TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



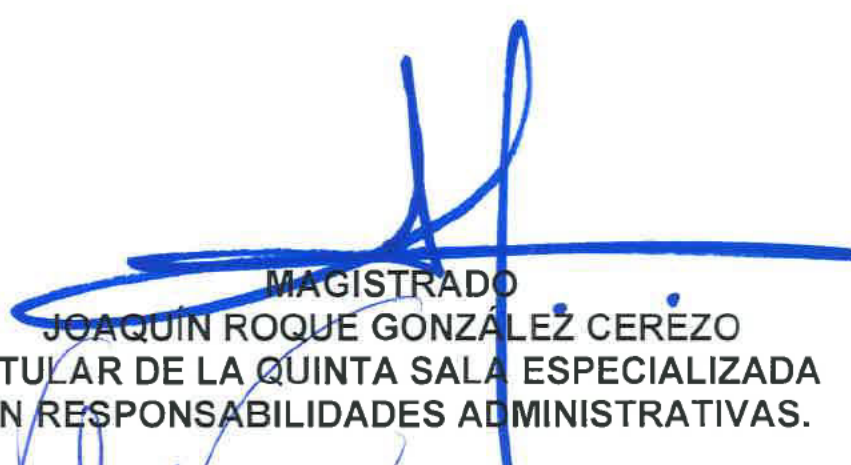
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



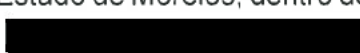
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/029/2025


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/029/2025**, promovido por  por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

 *MKCG

"2025, Año de la Mujer Indígena"

